



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: Con fecha 22 de abril de 1997, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, con objeto de entrevistar a los internos que se encontraban ubicados en el módulo de alta seguridad de dicho Centro. En esa ocasión, en una de las estancias de la zona 3 del módulo referido, encontró a los señores Alejandro Álvarez Venteño, Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez, quienes manifestaron que el 19 de febrero de 1997 habían sido trasladados del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", y que desde esa fecha se hallaban en el Área de Máxima Seguridad y no les habían realizado los estudios para determinar la posibilidad de ubicarlos en otro sector del reclusorio.

El 3 de junio de 1997 se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica del señor Alejandro Álvarez Venteño, por la que solicitó la intervención de este Organismo Nacional por considerar que se violaban sus Derechos Humanos, y manifestó como agravios la no ubicación en otra área del reclusorio, pues en la de máxima seguridad no le ofrecían ningún tipo de actividad, ya sea educativa o laboral. Agregó que a los señores Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez ya se les había permitido salir de la citada área.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, por parte de los servidores públicos del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 18 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 67 y 70, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 47, fracción XXI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 19, fracción I; 102 y 137, del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Jefe del Distrito Federal, a fin de que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente realice una reevaluación de la situación del señor Alejandro Álvarez Venteño para que, previo derecho de audiencia del agraviado, pueda ser reubicado intrainstitucionalmente en un área distinta a la de alta seguridad, en la que pueda contar con servicios educativos y la posibilidad de realizar un trabajo remunerado; que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Departamento del Distrito Federal, por obstrucción a las labores de investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en su caso, se le apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Recomendación 091/1997

México, D.F., 30 de septiembre de 1997

Caso del señor Alejandro Álvarez Venteño, interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal

Lic. Óscar Espinosa Villarreal,

Jefe del Distrito Federal,

Ciudad

Muy distinguido señor:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 97/DF/P03350.000, relacionados con el caso del señor Alejandro Álvarez Venteño, que se encuentra interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de abril de 1997, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente con objeto de entrevistar a los internos que se encontraban ubicados en el módulo de alta seguridad de dicho Centro. En esa ocasión, en una de las estancias de la zona 3 del módulo referido encontró a los señores Alejandro Álvarez Venteño, Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez, quienes manifestaron que el 19 de febrero de 1997 habían sido trasladados del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", y que desde esa fecha se hallaban en el Área de Máxima Seguridad y no les habían realizado los estudios para determinar la posibilidad de ubicarlos en otro sector del reclusorio. Everardo Herrejón Domínguez indicó que "el Director del Quiroz Cuarón" los había enviado recomendados al Reclusorio Oriente y que por esa razón los habían dejado en el "área de máxima".

Ese mismo día el visitador adjunto preguntó al licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, si se habían hecho valoraciones de la situación de los referidos internos, a lo cual contestó negativamente. Agregó que la razón por la que estas personas se encontraban en el área de "máxima seguridad" era porque venían sentenciadas por el delito de motín. El visitador adjunto pidió al licenciado Mata que a la brevedad posible se realizara la evaluación de los reclusos indicados, con objeto de ponderar la posibilidad de que fueran reubicados en otro lugar del establecimiento. A dicha solicitud el licenciado Mata contestó que tal reubicación era difícil, ya que además de las sentencias referidas, los internos en cuestión habían participado activamente en el

motín acaecido el 16 de abril de 1997 en el "Reclusorio Oriente", y que su participación había consistido en golpear las rejas de su celda e instigar a otros reclusos a rebelarse.

B. El 23 de abril de 1997, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional acudió al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y solicitó los expedientes jurídicos de los señores Alejandro Álvarez Venteño, Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez -todos ellos procedentes del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón"-; de la lectura de los mismos pudo comprobar que ninguno de esos internos había sido sentenciado por el delito de motín, sino que todos lo estaban por el de lesiones. En esa ocasión, el licenciado Mata le expresó a la visitadora adjunta que se les realizaría una evaluación para ver si era posible reubicarlos.

C. El 30 de mayo de 1997, esta Comisión Nacional expidió la Recomendación 42/97, dirigida a usted, señor Jefe del Distrito Federal, relativa a los hechos violentos registrados los días 16 y 17 de abril de 1997 en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal. En el capítulo Evidencias de dicha Recomendación se indican los nombres de los internos que fueron señalados como presuntos responsables de los hechos violentos, pero entre ellos no figura el señor Alejandro Álvarez Venteño, pues contra él no se inició ninguna averiguación previa. En el mismo capítulo se describen también las condiciones inhumanas que prevalecen en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente.

D. El 3 de junio de 1997 se recibió en este Organismo Nacional una llamada telefónica del señor Alejandro Álvarez Venteño, por la que solicitó la intervención de este Organismo Nacional por considerar que se violaban sus Derechos Humanos al no ubicarlo en otra área del reclusorio, pues en la de máxima seguridad no le ofrecían ningún tipo de actividad, ya sea educativa o laboral. Agregó que a los señores Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez ya se les había permitido salir del Área de Máxima Seguridad. Con motivo de esta llamada se abrió el expediente CNDH/121/97/DF/P03350.OOO.

E. El 9 de junio de 1997, con fundamento en los artículos 4, 36 y 69 de su Ley, este Organismo Nacional, mediante el oficio V3/00018242, solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, licenciado Javier Macotela Macías, que a la brevedad posible se realizaran los trámites necesarios para que el señor Álvarez Venteño fuera ubicado en otra área del Centro, en la cual se le proporcionaran servicios educativos y se le brindara la posibilidad de realizar un trabajo remunerado.

F. El 12 de junio de 1997, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio RPVO/270/97, suscrito por el licenciado Javier Macotela Macías, en el cual señaló que:

[...] el referido de mérito (Alejandro Álvarez Venteño) ingresó a este Centro de Reclusión Preventivo el día 19 de febrero del año en curso, procedente del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", a disposición de un Tribunal Federal de Apelación, autoridad jurisdiccional que revisaba la sentencia de dos años once meses de prisión, impuesta por el C. Juez Cuarto de Distrito con relación a la causa penal 87/ 96, por los delitos de motín y lesiones. Posteriormente, el Tribunal de Alzada modificó la resolución

del a quo, concluyendo que el interno de referencia es penalmente responsable del delito de lesiones en agravio de custodios...

Por otra parte hacemos de su conocimiento el resultado del estudio criminológico practicado al interno que nos ocupa, cuyo crimidiagnóstico concluye en lo siguiente:

Intimidabilidad (sic), alta; nocividad, alta; adaptabilidad social, baja; e índice de peligrosidad, alta.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19; 102, fracción I; 137 y 156 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, la clasificación que se dió (sic) al interno Alejandro Álvarez Venteño, se encuentra ajustada a Derecho.

G. El 16 de junio de 1997, un visitador adjunto se comunicó, vía telefónica, con el licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Centro de que se trata, para solicitarle copia simple de los estudios realizados al hoy agraviado. El licenciado Raymundo Mata indicó en esa ocasión que los señores Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez ya habían sido reubicados en otra área del establecimiento. Esta Comisión Nacional formuló también similar solicitud de información al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, mediante el oficio V3/00019247, del 18 de junio de 1997, por el que se le solicitó que remitiera toda la documentación relativa a los estudios de personalidad practicados al interno Alejandro Álvarez Venteño.

H. El 23 de junio de 1997, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Nacional un oficio sin número, suscrito por el licenciado Javier Macotela Macías, por el que remitió copia del "Estudio clínico-criminológico" practicado al señor Alejandro Álvarez Venteño el 22 de mayo de 1997. Este último documento consta de tres hojas en las que, además de asentar sus generales, se lee:

[...]

Conductas antisociales:

Previas a la actual: 1994: Consejo para Menores a los 16 años, por robo a casa habitación. Es trasladado a la correccional (sic) permanece seis meses y se escapa, a la semana es detenido en una fiesta y trasladado al Quiroz Quarón (sic).

Conductas antisociales familiares:

Aparentemente un primo hermano de nombre Daniel Estrada ingresó en el penal de Molino de las Flores dos años.

Conductas parasociales personales y familiares:

Tatuajes tres (sic), en pectoral izquierdo hombro derecho y hombro izquierdo (sic). Fd: marihuana habitual (sic) desde los nueve años.

Clasificación criminológica:

Reincidente genérico.

[...]

Impresión diagnóstica:

Trastorno antisocial de la personalidad.

[...]

VI. Criminodinámica (sic).

Persona de 19 años de edad, de sobrenombre "Cano", originario de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México; de clasificación criminológica reincidente genérico, en quien como factores de tipo predisponente (sic) se aprecia un trastorno antisocial de la personalidad, rasgos de carácter en niveles bajos (tolerancia a la frustración, capacidad de demora y control de impulsos). Como factores de tipo desencadenante encontramos su adicción a fármacos, su agresividad (sic) mal canalizada, factores (sic) que, aunados, a su falta de temor al castigo, lo convierten en una persona proclive al acto delictivo.

En el denominado crimiagnóstico del documento en cuestión, se lee: "Egocentrismo, sí; labilidad, sí; inintimidabilidad, sí; agresividad, sí; indiferencia afectiva, sí; nocividad, alta; capacidad criminal, alta; adaptabilidad social, baja; índice de peligrosidad, alto".

Finalmente, se concluye que el pronóstico intra y extrainstitucional es desfavorable, debido a que en el señor Alejandro Álvarez Venteño "no hay aprovechamiento de la experiencia (sic), presenta conflictos con la figura de la autoridad".

Al pie del "estudio" antes referido aparecen el nombre y la firma del licenciado Hazamel Ruiz Ortega, como la persona que lo elaboró.

El "Estudio clínico-criminológico" no viene acompañado de ninguna prueba, "test", informes de las Áreas de Psicología, Trabajo Social o cualquier otro elemento que pudiera servirle de base o fundamento.

I. El 3 de julio de 1997, un visitador adjunto de este Organismo Nacional concurrió a las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente para entrevistarse con el señor Alejandro Álvarez Venteño e informarle sobre las gestiones realizadas por la CNDH en relación con su caso. En esa ocasión, el representante de esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio, copia de los estudios clínico-criminológicos de los señores Manuel Flores Ruiz y Everardo Herrejón Domínguez. El citado funcionario manifestó que no podía entregar esas copias al visitador adjunto porque en el oficio de presentación del mismo sólo se hacía referencia al interno Alejandro Álvarez Venteño y no a los otros dos reclusos mencionados. Agregó que únicamente si se le pedían dichos documentos por escrito accedería a entregarlos, a pesar de que el visitador le hizo saber que este Organismo Nacional tenía facultades

para requerir de las autoridades el acceso a la información de sus archivos, y no obstante la lectura que le hizo del oficio de presentación DG/035/ 97, firmado por el Director General de la Tercera Visitaduría General de la CNDH, cuyo párrafo tercero dice a la letra: "que se le proporcionen [al visitador adjunto] las copias simples de la documentación que solicite", y que tal solicitud estaba fundamentada en el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

J. El 10 de julio de 1997, una visitadora adjunta de este Organismo Nacional se comunicó telefónicamente con el licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, y le preguntó cuáles eran los antecedentes científicos y técnicos en que se basaba el estudio "clínico-criminológico" del señor Alejandro Álvarez Venteño; igualmente, le solicitó información sobre la calidad profesional del servidor público que firmó dicho estudio. A lo anterior, el licenciado Mata contestó que ya había mandado todos los antecedentes que tenía sobre el estudio criminológico del señor Álvarez Venteño, y que el autor del mismo, licenciado Hazamel Ruiz Ortega, no era psicólogo sino licenciado en Derecho y que tenía un título de posgrado en Criminología.

K. El 31 de julio de 1997, el señor Alejandro Álvarez Venteño se comunicó, vía telefónica, con un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional, para pedirle que suspendiera todo trámite tendente a que lo reubicaran en otra área del Reclusorio. Esta llamada tuvo como consecuencia que, el 25 de agosto de 1997, se concluyera el expediente de queja por desistimiento del quejoso.

L. Sin embargo, el 26 de agosto de 1997, el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, licenciado Adolfo Hernández Figueroa, dispuso que un visitador adjunto acudiera al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, con objeto de que el señor Álvarez Venteño ratificara personalmente su voluntad de desistirse.

Ese mismo día, el visitador adjunto certificó, en acta circunstanciada, lo siguiente:

Una vez en el módulo de máxima seguridad sostuve una conversación con el señor Álvarez Venteño, cuyos tópicos principales fueron los siguientes:

En primer término le pregunté si estaba seguro de querer desistirse de la queja que había interpuesto ante este Organismo Nacional, a lo cual contestó negativamente. Agregó que la razón por la que se había desistido era porque tenía temor de que se tomaran represalias en su contra por parte de los custodios, los cuales por interponer quejas ante este Organismo califican a los internos como "borregas".

El señor Álvarez Venteño también me dijo que se había desistido de su queja porque "el señor del jurídico", licenciado Mata, le había dicho que "no iba a hacer lo que Derechos Humanos dijera, que ellos lo estaban presionando para que lo dejaran salir del módulo pero que no les haría caso, y que a los señores Flores Ruiz y Herrejón Domínguez los había dejado salir porque ellos no dijeron nada". Indicó que sí quería que la Comisión Nacional de Derechos Humanos siguiera interviniendo en su caso, ya que cuatro internos del módulo de alta seguridad, de nombres Contreras, Aburto, Fermín y "Ecoloco", lo estaban extorsionando y siempre le pedían que les diera los 140 pesos quincenales que ganaba como comisionado de las zonas de limpieza. Afirmó que ya quería que lo dejaran

salir del módulo debido a que le interesaría recibir educación y ello no era posible en ese lugar.

M. El 26 de agosto de 1997, el mismo visitador adjunto sostuvo una entrevista con el licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, y de la misma certificó lo siguiente:

Que el día de hoy, aproximadamente a las 17:55 horas, me entrevisté con el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal, licenciado Raymundo Mata, en el área de gobierno de las instalaciones de dicho centro de reclusión. Solicité al licenciado Mata me permitiera consultar el expediente técnico de los señores Alejandro Álvarez Venteño, Everardo Herrejón Domínguez y Manuel Flores Ruiz, ante lo cual, visiblemente molesto, adujo que esos expedientes ya los había consultado otro visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; sin embargo, finalmente accedió a proporcionármelos. Para tal efecto, me condujo a la Dirección Técnica del Reclusorio, en donde se pidieron los expedientes de los tres internos precitados. Aproximadamente 20 minutos más tarde se me hizo entrega de los expedientes de los señores Álvarez Venteño y Flores Ruiz, pero no el del señor Herrejón Domínguez. El licenciado Mata no pudo explicar por qué no se encontraba el expediente de este último interno en los archivos del Reclusorio.

Acto seguido, solicité al licenciado Mata que me proporcionara copia íntegra de los expedientes técnicos de los señores Álvarez Venteño y Flores Ruiz, y a ello refirió que no sería posible porque dicha petición debía ser formulada por escrito. Ante su negativa aduje que el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos expresamente disponía que los trámites ante la Comisión Nacional debían ser expeditos, y que se debía procurar la dilación de las comunicaciones escritas, también invoqué el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional, mismo que le obligaba a proporcionarme la documentación que le estaba solicitando, ante lo cual replicó que de todos modos tenía que hacerse la solicitud por escrito. En vista de lo anterior, procedí a reproducir en mis notas la información contenida en los expedientes y mientras lo hacía, el licenciado Mata se me aproximó y me dijo que siempre sí me proporcionaría fotocopias de los expedientes, argumentando que el oficio de presentación que le exhibí a mi llegada al Reclusorio, efectivamente decía que se me debía proporcionar copia de toda la documentación que solicitara. Dado lo anterior esperé a que así lo hiciera. Mientras esperaba la documentación, solicité al licenciado Mata que me proporcionara copia del expediente jurídico del señor Álvarez Venteño, lo que dijo haría. Posteriormente le pregunté por qué en el expediente técnico se clasificaba al señor Álvarez Venteño como reincidente si las infracciones que cometió, y que motivaron que se le internara en un centro de tratamiento para menores, no podían ser todavía consideradas como delitos en sentido jurídico estricto. Su respuesta fue que una cosa era lo que decía el juez y otra muy distinta lo que consideraba el criminólogo; aduje que esa apreciación atentaba contra el principio de seguridad jurídica, pues las opiniones subjetivas de dicho profesional se traducían en que se considerara al interno como un individuo altamente peligroso, sin que se tuvieran elementos objetivos para ello, y como ejemplo le hice notar que el señor Álvarez no tenía ningún correctivo disciplinario y que su comportamiento intrainstitucional había sido bueno al no tener reportes de conducta. Ante ello, el licenciado Mata me dijo que en todo caso había que ver como el juez había valorado al

señor Álvarez Venteño. Posteriormente dijo que entre otros elementos utilizados para concluir que el señor Álvarez era altamente peligroso, estaba el hecho de que constantemente tenía conflictos con la autoridad, y citó como ejemplo la forma en que el interno se cortaba el cabello, pues se rapaba y únicamente se dejaba una franja de pelo, lo cual consideró altamente agresivo. También relató que en una ocasión se encontraba en el módulo de alta seguridad, y que le entregó al interno una hoja de papel para que expusiera por escrito sus inconformidades, misma que éste arrojó despectivamente al suelo. Indicó, asimismo, que los otros internos constantemente se quejaban de él, pero no especificó en qué consistían las quejas.

Posteriormente hice notar al licenciado Mata que el denominado crimiagnóstico que se encontraba en el expediente no era idéntico al que él me había enviado por correo, pues el original no tenía fecha y el segundo sí. Dijo que ello probablemente se debía a la transcripción que se hizo del documento para enviarlo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

N. En el expediente de queja del señor Álvarez Venteño que se sustancia en este Organismo Nacional, se encuentra integrada una copia de su expediente técnico, cuyo número es el 345. En la carátula de éste hay un índice en el que se describe el contenido del expediente y que se divide en los siguientes rubros:

-Fichas jurídica, médica y de ingreso, todas ellas en blanco.

-Preclasificación.

-Estudios de trabajo social, pedagógico, psicológico y criminológico.

-Clasificación.

-Parte informativo.

En el encabezado del índice se expresa que la clasificación del señor Álvarez Venteño es MMS D/10, y que está fechada el 24-05-97; asimismo, se considera al señor Álvarez como reincidente genérico.

En el punto 12 del estudio pedagógico, del 1 de julio de 1997, suscrito por la pedagoga Bertha Alicia Rodríguez Guzmán, se sostiene que el pronóstico intra y extrainstitucional del señor Álvarez Venteño es desfavorable "porque estando (sic) en módulo de máxima seguridad no puede desempeñarse en alguna actividad y en el exterior no tenía empleo".

En el estudio psicológico del 25 de mayo de 1997, se especifica que su propósito es la clasificación y no está firmado. En él se asienta que el pronóstico intra y extrainstitucional es desfavorable porque el señor Álvarez Venteño "es una persona que se manifiesta proclive a adquirir conductas parasociales (sic)".

El estudio clínico-criminológico del 14 de julio de 1997, cuyo realizador se desconoce por- que para su elaboración se realizó una entrevista, así como la consulta del expediente técnico, hace un pronóstico desfavorable del señor Álvarez Venteño debido a

que: "sin indaltación (sic) de la experiencia carcelaria, su asimilación de conductas parasociales y su búsqueda de reconocimiento y autoafirmación en grupos criminógenos, así como su baja tolerancia a los estímulos criminógenos internos y externos lo hacen una persona violenta y con fuertes problemas con la figura de la autoridad".

En el expediente técnico también obra el original del estudio clínico-criminológico, firmado por el licenciado Hazamel Ruiz Ortega, cuya copia fue enviada por las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente a este Organismo Nacional y que se describe en el apartado H del presente capítulo. Pudo observarse que este documento no tiene fecha de elaboración, pero que su contenido es el mismo que el de la copia que nos fue remitida el 23 de junio de 1997. El estudio en cuestión indica que los delitos cometidos por el señor Álvarez Venteño fueron los de motín y lesiones, y especifica que la metodología utilizada fue la entrevista y la consulta del expediente técnico.

O. El 26 de agosto de 1997, un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional acudió a las instalaciones del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente y obtuvo una copia del expediente técnico del señor Manuel Flores Ruiz, coacusado del señor Alejandro Álvarez Venteño y que originalmente también se encontraba ubicado en el área de alta seguridad.

En el estudio clínico-criminológico, cuyo punto VII se titula Criminodiagnóstico se lee: "Egocentrismo, no; labilidad, sí; inintimabilidad, media; capacidad criminal; alta; agresividad, sí; indiferencia afectiva, sí; nocividad, alta; adaptabilidad social, baja; índice de peligrosidad, alto".

El pronóstico intra y extrainstitucional, sostiene el referido estudio, es desfavorable debido a que el señor Manuel Flores Ruiz "presenta conflictos con la figura de la autoridad bajo control de impulsos (sic), sin aprovechamiento de la experiencia privativa de libertad".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta circunstanciada del 22 de abril de 1997, por medio de la cual se hacen constar las entrevistas con los señores Alejandro Álvarez Venteño, Manuel Flores Ruiz, Everardo Herrejón Domínguez y con el Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (apartado A del capítulo Hechos).
2. El acta circunstanciada del 23 de abril de 1997, en la que se hace constar que los tres internos antes referidos compurgan penas por el delito de lesiones (apartado B del capítulo Hechos).
3. La copia de la Recomendación 42/97, enviada al Jefe del Distrito Federal el 30 de mayo de 1997, sobre los hechos violentos registrados los días 16 y 17 de abril de 1997 en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (apartado C del capítulo Hechos).

4. El acta circunstanciada del 3 de junio de 1997, en la que se deja constancia de la queja que planteó telefónicamente el señor Alejandro Álvarez Venteño (apartado D del capítulo Hechos).
5. El oficio V3/00018242, por el que esta Comisión Nacional solicitó la reubicación intrainstitucional del señor Alejandro Álvarez Venteño (apartado E del capítulo Hechos).
6. El oficio RPVO/270/97, suscrito por el licenciado Javier Macotela Macías, en el que se niega lo solicitado por este Organismo Nacional en cuanto a la reubicación al señor Alejandro Álvarez Venteño (apartado F del capítulo Hechos).
7. El acta circunstanciada por medio de la cual se da fe de la comunicación telefónica sostenida con el licenciado Raymundo Mata, en la que éste informó que los internos Manuel Flores y Everardo Herrejón habían sido sacados del área de alta seguridad y reubicados en otra diferente (apartado G del capítulo Hechos).
8. La copia del "Estudio clínico-criminológico" del señor Alejandro Álvarez Venteño, recibida en la CNDH el 23 de junio de 1997 (apartado H del capítulo Hechos).
9. El acta circunstanciada en que se deja constancia de la visita realizada al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente el 3 de julio de 1997 (apartado I del capítulo Hechos).
10. El acta circunstanciada en que consta la conversación telefónica sostenida el 10 de julio de 1997 con el licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (apartado J del capítulo Hechos).
11. El acta circunstanciada en que consta que el señor Álvarez Venteño se desistió de su queja el 31 de julio de 1997 (apartado K del capítulo Hechos).
12. El acta circunstanciada levantada el 26 de agosto de 1997, en la que se expresa que el señor Álvarez Venteño sostuvo haber sido presionado para desistirse de su queja (apartado L del capítulo Hechos).
13. El acta circunstanciada del 26 de agosto de 1997, en la que se describe la entrevista con el licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente (apartado M del capítulo Hechos).
14. La copia íntegra del expediente técnico del señor Alejandro Álvarez Venteño (apartado N del capítulo Hechos).
15. La copia íntegra del expediente técnico del señor Manuel Flores Ruiz (apartado O del capítulo Hechos).

III. OBSERVACIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos del señor Alejandro Álvarez Venteño, contenidos en los instrumentos legales que en cada caso se indican.

a) Del hecho A y de la evidencia 1 se desprende que la ubicación del señor Alejandro Álvarez Venteño en el módulo de alta seguridad, desde el 19 de febrero de 1997 hasta la fecha, no tiene ningún sustento legal ni reglamentario que pueda legitimarla. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal (en adelante el Reglamento), el Consejo Técnico Interdisciplinario hará la clasificación de los internos para el ingreso a dichos módulos, sobre la base de los criterios que el mismo Reglamento establece. Sin embargo, como ya se ha documentado en el cuerpo de esta Recomendación, ni el señor Alejandro Álvarez Venteño ni los señores Everardo Herrejón Domínguez y Manuel Flores Ruiz fueron clasificados por el Consejo Técnico Interdisciplinario en forma que se pudiera justificar su ubicación en el módulo de alta seguridad. Simple y sencillamente, cuando estos tres jóvenes fueron trasladados del Centro de Atención Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", se les ubicó de inmediato en el multicitado módulo, sin que existiera ningún elemento objetivo para ello y sin que la resolución de la autoridad se ajustara a los instrumentos legales aplicables. Lo anterior denota que las autoridades del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente utilizaron criterios puramente subjetivos y arbitrarios para determinar tal ubicación.

Esta conclusión se refuerza al considerar las sucesivas y diferentes explicaciones ofrecidas por el licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Centro, para tratar de justificar el hecho de mantener al señor Alejandro Álvarez Venteño en el módulo de alta seguridad. En efecto, la primera vez que se le preguntó sobre el particular, adujo que el agraviado se encontraba ubicado en dicha área por venir sentenciado por el delito de motín, información que resultó falsa, según ha quedado demostrado en el hecho B y en la evidencia 2 de la presente Recomendación. Posteriormente adujo que le era difícil atender la solicitud de este Organismo Nacional para reubicar al señor Álvarez Venteño, debido a que éste había participado activamente en el motín del 16 de abril de 1997 en el "Reclusorio Oriente". Lo anterior también resultó ser falso, según consta en la Recomendación 42/97, emitida por esta Comisión Nacional, ya que, de acuerdo con el cuerpo de ese documento, el señor Álvarez Venteño nunca fue señalado como presunto responsable del delito de motín ni se inició averiguación previa en su contra (hechos A, B y C, y evidencias 1, 2 y 3).

Lo anterior permite a esta Comisión Nacional concluir que lo asentado por el señor Everardo Herrejón Domínguez el 22 de abril de 1997 -hecho A y evidencia 1- en el sentido de que él y sus compañeros llegaron recomendados del Centro de Atención "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón", es atendible.

Un elemento más para considerar el carácter arbitrario e injustificado de la determinación de las autoridades en el sentido de mantener al señor Álvarez Venteño en el módulo de alta seguridad, fue que los señores Everardo Herrejón Domínguez y Manuel Flores Ruiz sí fueron reubicados en otra área distinta al módulo de alta seguridad (hechos F y G, evidencias 6 y 7), aunque todos ellos habían sido trasladados del Centro de Atención

Especial "Dr. Alfonso Quiroz Cuarón" por la comisión del delito de lesiones en la misma causa penal que el señor Álvarez Venteño. Es de hacerse notar que de acuerdo con el hecho I y la evidencia 9, las autoridades del centro obstaculizaron la labor de este Organismo Nacional al impedir que sus visitadores pudieran consultar in situ los expedientes de los señores Everardo Herrejón Domínguez y Manuel Flores Ruiz, a efecto de conocer la justificación utilizada para reubicar a estas dos personas fuera del módulo de alta seguridad, y sobre esa base evaluar la razonabilidad de la decisión para mantener al señor Álvarez Venteño en dicha área. No obstante lo anterior, posteriormente, y a pesar de la resistencia del licenciado Raymundo Mata, sí se pudo consultar el expediente del señor Manuel Flores Ruiz, según consta en el hecho O y en la evidencia 16, y del análisis del mismo se pudo comprobar que el criminodiagnóstico de este interno es muy similar al del señor Alejandro Álvarez Venteño, ya que también se le considera como una persona altamente peligrosa. No obstante, se determinó que el señor Álvarez Venteño permaneciera en el área de alta seguridad y que el señor Flores Ruiz fuera externado de la misma. De ello se desprende un nuevo elemento para concluir que la determinación para mantener al señor Álvarez Venteño en dicha área es del todo arbitraria.

La determinación arbitraria e infundada de mantener al agraviado en el área de alta seguridad constituye una clara contravención al artículo 16 constitucional, precepto que obliga a las autoridades a fundar y motivar todo acto de imperio que se traduzca en una molestia al gobernado. Ello en razón de que, no obstante que las autoridades invocaron preceptos reglamentarios para justificar su decisión, la motivación aducida al efecto es completamente insuficiente, como se demostrará más adelante en este documento, y constituye un claro intento de revestir una decisión extralegal con un ropaje jurídico.

El criterio normativo asumido por este Organismo Nacional para la determinación de la ubicación de las personas privadas de su libertad al interior de los centros de detención, ha sido siempre el de conceptualizar la ubicación intrainstitucional como una medida temporal e instrumental que debe estar subordinada al goce y ejercicio de derechos de superior jerarquía (cf. "Criterios para la clasificación de la población penitenciaria", en Compilación de documentos nacionales e internacionales en materia penitenciaria. México, CNDH, 1996). Este criterio está en consonancia con una interpretación armónica de los Derechos Humanos y garantías contenidas en la totalidad del orden jurídico mexicano, de acuerdo con el cual la persona humana tiene, entre otras prerrogativas, el derecho a que su integridad física y psicológica esté asegurada por el Estado. El hecho de que se haya determinado la ubicación del señor Álvarez en un área completamente inadecuada para garantizar dichos derechos, y que tal resolución se base en razones difusas y cambiantes cuyo único común denominador es concebir al señor Álvarez como un sujeto peligroso que debe ser sometido a contención, vulnera palmariamente criterios éticos y jurídicos que son relevantes para fundamentar la mejor solución en este caso.

b) Según se desprende del hecho F y de la evidencia 6, la respuesta del Director del Reclusorio a la solicitud formulada por este Organismo Nacional fue absolutamente inadecuada, debido a las siguientes razones:

En el escrito referido se asienta que la ubicación del señor Alejandro Álvarez Venteño está apegada a derecho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19; 102,

fracción I; 137 y 156 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Detención del Distrito Federal. De la lectura de los artículos invocados se colige que ellos no tienen aplicación ni concordancia con la respuesta del licenciado Macotela Macías. En efecto, el artículo 19 del Reglamento se refiere al área denominada Centro de Observación y Clasificación, lugar en el que nunca estuvo ubicado el joven Álvarez Venteño; el artículo 102, fracción I, regula la facultad del Consejo Técnico Interdisciplinario para evaluar la personalidad del interno y realizar, conforme a ella, su clasificación, empero resulta que el "Estudio clínico-criminológico" del recluso no fue elaborado por el Consejo Técnico Interdisciplinario, sino por una sola persona, y que dicho Consejo nunca emitió opinión sobre la clasificación del interno ni sobre su ubicación o, en todo caso, las autoridades del reclusorio jamás dieron a conocer a la CNDH alguna resolución del Consejo Técnico sobre la materia.

El artículo 137 citado sí es pertinente, pero la interpretación que del mismo hacen las autoridades del Reclusorio es errónea. De acuerdo con dicho artículo, no se impondrán más restricciones a los internos que las necesarias para mantener con firmeza el orden y la disciplina, y del comportamiento intrainstitucional del señor Álvarez Venteño no se desprende que su ubicación actual sea necesaria para los fines que señala ese precepto, dado lo cual su permanencia en el área de alta seguridad se convierte en una restricción innecesaria.

La anterior interpretación se fortalece si atendemos a las condiciones de estancia prevalecientes en el módulo de alta seguridad en la época en que ingresó en él el agraviado, las cuales han sido descritas en la Recomendación 42/97, emitida por este Organismo Nacional, como de violencia estructural provocada por el hacinamiento de las estancias, los cobros indebidos y la falta de higiene del módulo (hecho C y evidencia 3).

Con objeto de reforzar este argumento, debe hacerse notar que, de acuerdo con las observaciones del propio personal profesional que está adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, el pronóstico intrainstitucional del señor Álvarez Venteño es desfavorable, debido a sus condiciones de estancia en el Centro; tal es el caso del estudio pedagógico que se describe en el hecho N y en la evidencia 15, según el cual no es de esperar que el señor Álvarez Venteño pueda recibir cualquier tipo de instrucción educativa, dado que se encuentra ubicado en el módulo de máxima seguridad. Ello atenta contra las bases constitucionales del sistema penitenciario mexicano, establecidas en el artículo 18 de la Carta Fundamental, cuyo segundo párrafo dispone, como una garantía fundamental de toda persona privada de su libertad, el derecho a la educación. Es completamente incongruente con las bases actuales del sistema penitenciario que se coloque a la persona en el supuesto de no poder obtener una capacitación e instrucción que le permita reincorporarse a la vida en libertad.

Además de lo anterior, es pertinente señalar que el estudio criminológico del señor Álvarez Venteño no se elaboró sino hasta el 22 de mayo de 1997, de lo que se desprende que la supuesta motivación para ubicar a esta persona en el módulo de alta seguridad tiene el carácter de fundamentación ex post facto, pues primero se decidió ubicarlo en ese módulo y después se ha tratado de justificar dicha decisión con una argumentación ad hoc, específicamente diseñada para aparentar el apego a la legalidad. También debe hacerse notar que este Organismo Nacional no puede formarse una opinión respecto de la fecha en que dicho estudio fue elaborado, ya que cuando sus

visitadores adjuntos consultaron in situ el expediente del señor Álvarez Venteño, pudieron percatarse de que el referido estudio fue alterado, pues según consta en los hechos H y N y en las evidencias 8 y 15, el estudio original no tiene fecha y el que fue remitido por las autoridades del Reclusorio a la CNDH sí la tiene. Esto último lo admitió expresamente el licenciado Raymundo Mata, al indicar que el estudio fue transcrito para ser enviado a este Organismo Nacional (hecho M y evidencia 14).

c) Del hecho H y de la evidencia 8 se desprende que el estudio clínico-criminológico realizado al señor Álvarez Venteño carece de la más mínima seriedad científica e, incluso, es sumamente deficiente desde el punto de vista meramente formal. Por lo tanto, dicho estudio clínico-criminológico es completamente inadecuado para fundamentar razonablemente una decisión práctica que tuvo las consecuencias de mantener al agraviado en el área de alta seguridad.

En cuanto a la fundamentación científica, debe hacerse la observación general en el sentido de que no existe un consenso lo suficientemente sólido entre la comunidad de los científicos abocados al estudio de la conducta humana, sobre la posibilidad de hacer predicciones sobre ésta, pues es difícil aislar con criterios epistemológicos precisos alguno de los múltiples factores que intervienen en la conformación de la conducta, y tomarlo como causa única para la predicción de cómo la persona reaccionará en los distintos contextos de su vida. En todo caso, un Estado de Derecho en el que toda decisión práctica que afecte a la persona debe ser acorde con el principio de estricta legalidad, no puede basar sus determinaciones en apreciaciones derivadas de criterios científicos difusos, susceptibles de colocar a la persona en situaciones de incertidumbre jurídica que en el presente caso se traduce en la imposición de condiciones de estancia en reclusión que indefectiblemente vulneran la dignidad humana.

Pero dejando de lado la observancia general sobre la falibilidad de los resultados de los estudios conductuales del interno, se concluye que, sin considerar los difusos parámetros metodológicos empleados para su formulación, aquellos son inadecuados para explicitar y explicar con certeza lo concerniente al entorno vital que rodeó al señor Álvarez desde su ingreso al Reclusorio. En efecto, resulta obvio que el hecho de que este joven no aproveche la experiencia -base utilizada para emitir el pronóstico desfavorable sobre el señor Álvarez- se debe a que no hay nada aprovechable en tal experiencia, dado que, según se mostró en la ya citada Recomendación 42/97, en el módulo de alta seguridad del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente prevalecía un entorno degradante de la dignidad humana, poco propicio para permitir cualquier tipo de aprendizaje.

Es inconcebible que las autoridades del Reclusorio pretendan fundamentar la ubicación intrainstitucional del señor Álvarez en un "estudio" carente de objetividad, ya que éste, en caso de que se haya realizado, se basó en un formulario esquemático, incapaz de proporcionar una visión congruente con la realidad vital del interno. De su lectura se percibe que no existió la menor preocupación por hacer un estudio creíble sobre los problemas del señor Álvarez, basado en otras fuentes que no fueran la propia narrativa del interno, lo cual, ya de por sí, parcializa los resultados del estudio. Por otra parte, a pesar de haberseles requerido, las autoridades del reclusorio nunca remitieron a este Organismo los estudios que deberían haber realizado las diferentes áreas técnicas - Psicología, Trabajo Social, Medicina y Psiquiatría- al joven Alejandro Álvarez, y en los

cuales se tendría que basar el estudio criminológico. Al respecto, el licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, manifestó que había mandado todos los antecedentes que tenía sobre el estudio criminológico del señor Álvarez Venteño (hecho J y evidencia 10). Esto último resultó ser falso, según se desprende del hecho M y de la evidencia 14, pues en el expediente técnico del señor Álvarez Venteño consultado por un visitador adjunto el 26 de agosto de 1997, también se encuentran los estudios psicológico, de trabajo social y pedagógico, que de hecho fueron elaborados con posterioridad al estudio clínico-criminológico -supuestamente realizado el 22 de mayo de 1997- si se toman como válidas las fechas que tienen cada uno de ellos (hecho N y evidencia 15).

d) Del hecho I y de la evidencia 9 se desprende que el licenciado Raymundo Mata no adecuó su actuación como servidor público a las obligaciones que le impone el artículo 67 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual ordena que las autoridades y servidores públicos que por razón de sus funciones puedan proporcionar información pertinente a este Organismo, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido, así como colaborar con la misma dentro del ámbito de sus competencias. Lo anterior implica que el referido funcionario se ha situado en el supuesto del artículo 70 de la Ley de este Organismo, que establece que existirá responsabilidad administrativa por los actos y omisiones en que incurran los servidores públicos durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Asimismo, el licenciado Mata omitió ajustarse a lo preceptuado por la fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual específicamente establece como obligación de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, el deber de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos. Esta última omisión es particularmente grave por lo que se refiere a la falta de veracidad en que incurrió dicho funcionario, en las ocasiones en que personal adscrito a esta Institución inquirió sobre las razones por las que el señor Álvarez se encontraba en el área de alta seguridad, pues en cada una de ellas ofreció una versión diferente.

Los argumentos utilizados por el licenciado Mata para negar a un visitador adjunto adscrito a este Organismo Nacional el acceso a los expedientes que solicitó consultar con motivo de la tramitación de la queja, no tienen fundamento jurídico (hecho I y evidencia 9). En efecto, no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que establezca que las solicitudes de información que formule este Organismo defensor de los Derechos Humanos tengan que hacerse por escrito; por el contrario, el artículo 4o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dispone específicamente que los procedimientos ante dicho Organismo se seguirán de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurando en lo posible evitar la dilación de las comunicaciones escritas. De ello se sigue que la negativa del licenciado Mata no puede interpretarse sino como una dolosa obstrucción a las labores que por mandato del apartado B del artículo 102 de la Constitución General de la República tiene encomendada esta Comisión Nacional.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Jefe del Distrito Federal, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que de inmediato se ordene que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente realice una reevaluación de la situación del señor Alejandro Álvarez Venteño para que, previo derecho de audiencia del agraviado, pueda ser reubicado intrainstitucionalmente en un área distinta a la de alta seguridad, en la que pueda contar con servicios educativos y la posibilidad de realizar un trabajo remunerado.

SEGUNDA. Que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado Raymundo Mata, Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, por obstrucción a las labores de investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, en su caso, se le apliquen las sanciones correspondientes que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho par lograr su fortalecimiento mediante la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

¹ Centro de Desarrollo Integral para Menores